

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Atn. Dr. PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA**

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE APELACIÓN - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

---

**Número de Radicación : 2023115754-072-000  
Expediente : 2023-5411  
Demandante : SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO  
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A.**

---

**LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORSI**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.258.584 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.602, estando dentro del término legal y oportuno procedo mediante el presente escrito a interponer y sustentar ante su despacho Recurso de Apelación que se interpone contra la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de mérito **"INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A."**, propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recurso y sustentación que presento en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1. El día 26 de octubre de 2023, se radica ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Acción de Protección al Consumidor Financiero siendo demandante la señora **SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO** y demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. El día 30 de octubre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia admite la Acción de Protección al Consumidor, ordena notificar y correr traslado a la parte demandada.
3. El día 05 de febrero de 2024, por medio de auto la Superintendencia Financiera de Colombia tiene por contestada la demanda y fija fecha para el día 15 de febrero de 2024, a las 04:00 p.m. para llevar a cabo la etapa de la conciliación prevista en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.
4. El día 15 de febrero de 2024, se lleva a cabo la etapa de conciliación prevista en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se declaró fracasada, conllevando a que la entidad programara el día 19 de marzo

de 2024, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5. El día 19 de marzo de 2024, se lleva a cabo la Audiencia Inicial, por medio de la cual se realizan los interrogatorios de parte a la parte demandante y a la parte demandada, y en atención a la solicitud de las partes, la Superintendencia resuelve suspender el proceso de la referencia hasta el día 09 de abril de 2024, citando a la continuación de la Audiencia Inicial el día 10 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.
6. El día 10 de abril de 2024, se lleva a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, por medio de la cual se realiza la determinación de los hechos probados, por probar y la fijación del litigio.

De igual manera, se realizó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, fijando el día 24 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m. para la realización de la Audiencia contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

7. El día 24 de mayo de 2024, se lleva a cabo Audiencia, por medio de la cual se recepciona un testimonio y se programa el día 04 de julio de 2024 a las 08:00 a.m. para continuar con la misma, teniendo en cuenta que hizo falta la recepción de un testimonio adicional.
8. El día 04 de julio de 2024, se lleva a cabo la continuación de la Audiencia, por medio de la cual se recepciona un testimonio y se requiere a un tercero para que allegue documentación, para lo cual la Superintendencia fija fecha para continuar la audiencia el día 18 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m.
9. El día 18 de octubre de 2024, se lleva a cabo la continuación de la Audiencia, por medio de la cual se cierra la etapa probatoria, se recepcionan alegatos de conclusión por parte de la demandante y el demandado, se decreta una prueba de oficio y se fija el día 02 de diciembre de 2024 a las 05:00 p.m. para continuar con la Audiencia respectiva.
10. El día 2 de Diciembre de 2024, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General de Proceso, por medio de la cual el Delegado profiere sentencia en la cual resuelve declarar probada la excepción de mérito **“INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.”** propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Teniendo en cuenta que **LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** profirió sentencia verbal el día 2 de diciembre de 2024, por medio de la cual declaró probada la excepción de mérito denominada **“INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.”** propuesta por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, el suscrito menciona que respecto a la excepción que declaró probada el señor Delegado mediante la sentencia, que existió una indebida interpretación del alcance de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, una indebida valoración de las pruebas que existen en el expediente y una indebida aplicación de la Ley de protección del consumidor financiero, a saber:

1.0 El artículo 1092 del Código de Comercio, el cual se transcribe, regula la coexistencia de seguros, con el siguiente alcance:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

No existe prueba alguna en el expediente que la demandante, la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, haya actuado de mala fe en la contratación de los seguros.

No existe prueba alguna aportada por ALLIANZ SEGUROS S.A que demuestre que la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO haya solicitado u aceptado, porque no existe, la renovación automática que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A realizó de la póliza No. 10037199, cumpliendo dicha aseguradora con su compromiso libremente aceptado a favor del beneficiario oneroso, FINESA S.A., mediante la cláusula que nos permitimos transcribir:

“(…) CLÁUSULA ONEROSO AUTOMÓVILES

SE ENDOSA LA PRESENTE PÓLIZA A FAVOR DE: FINESA S.A. CON NIT. 805012610 - 5 COMO BENEFICIARIO ONEROSO SOBRE LAS RECLAMACIONES TOTALES PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y PÉRDIDA DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

ESTA PÓLIZA SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE SOLO CUANDO EXISTA BENEFICIARIO ONEROSO, EN TODO CASO, EL TOMADOR: SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO

EN TODO CASO LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR, MODIFICAR O NO RENOVAR LA PÓLIZA, NOTIFICANDO AL BENEFICIARIO ONEROSO EN SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA, CON 30 DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDAS TOTALES SE GIRARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA MÁXIMO HASTA EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO Y LOS EXCESOS SI LOS HUBIERE SERÁN PAGADOS DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.(...)”

No existe prueba alguna en el expediente que la demandante, la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, haya presentado aviso de siniestro o reclamación formal por los mismo hechos a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., porque no existe, que pueda interpretarse como una actuación de mala fe en la contratación de los seguros.

Corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A. acorde con lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, DEMOSTRAR los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, como sería, para este caso particular, la mala fe de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO en la contratación de los seguros, y no solo informar la existencia de la otra póliza, para que con dicha prueba, la cual no existe, el Delegado hubiese podido determinar, la nulidad del contrato de seguro suscrito por ALLIANZ SEGUROS S.A., existiendo a todas luces una indebida interpretación del alcance del artículo 1092, por parte del Delegado en su fallo, al declarar probada la inoperancia del contrato de seguro por coexistencia, figura que no existe dentro de este artículo, ni ningún otro del Código de Comercio.

2.0 El artículo 1093 del Código de Comercio, el cual se transcribe, sobre el deber de información sobre la coexistencia de seguros, con el siguiente alcance:

“ARTÍCULO 1093. <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.”

No existe prueba alguna en el expediente que la demandante, la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, haya contratado con posterioridad a la contratación de la póliza suscrita por ALLIANZ SEGUROS S.A. un seguro de igual naturaleza con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., porque no existe, que debiera informar por escrito a ALLIANZ SEGUROS S.A., como lo establece el artículo 1093 del Código de Comercio, para que su inobservancia produzca la terminación del contrato de seguro suscrito con ALLIANZ SEGUROS S.A..

Como se puede apreciar de los documentos existentes dentro del expediente, la renovación expedida el 10 de febrero de 2023 por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de la póliza No. 10037199, sin solicitud previa de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, se realizó con anterioridad a la cotización realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A. el 22 de febrero de 2023 y a la expedición de la póliza No. 023223989 / 0 el 9 de marzo de 2023, no con posterioridad, no produciéndose la terminación del contrato, existiendo a todas luces una indebida interpretación del alcance del artículo 1093, por parte del Delegado en su fallo, al declarar probada la inoperancia del contrato de seguro por coexistencia, figura que no existe dentro de este artículo, ni ningún otro del Código de Comercio..

3.0 Del estudio minucioso del expediente se puede observar que en ninguna parte de este existe una prueba que demuestre la mala fe de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO en la contratación de la póliza suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A., póliza No. 023223989 / 0, o contratación o aceptación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de la póliza No. 10037199, con posterioridad a la suscripción de la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A., que pueda llevar al Delegado a determinar que el contrato de seguros suscrito ALLIANZ SEGUROS S.A., póliza No. 023223989 / 0, sea nulo o se haya producido la terminación del mismo, existiendo a todas luces una indebida valoración de las pruebas existentes, por parte del Delegado en su fallo.

4.0 El Delegado declara dentro del fallo a la asegurada, la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, como un consumidor calificado, desconociendo que ALLIANZ SEGUROS S.A. es el profesional en la actividad aseguradora y por su profesionalismo bien debía conocer, como también lo estipulo en las especificaciones adicionales de la póliza No. 023223989 / 0 en su página 7, que cuando existen beneficiarios onerosos, como es el presente caso, para que la póliza sea aceptada por el beneficiario oneroso, debe incluir la cláusula de renovación automática y no revocación sin previa autorización del beneficiario oneroso, o previo aviso a este con una anticipación acordada.

Incumplió claramente ALLIANZ SEGUROS S.A. con el deber de información cierta, suficiente, clara y oportuna, que los principios de la Ley 1328 de 2009 de protección al consumidor financiero le exige, al aceptar la suscripción de la póliza sin requerir a la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO la cancelación previa de la renovación automática que, por su profesionalismo en el tema, debía conocer tenía la póliza que traía dicho vehículo, el cual había previamente asegurado con beneficiario oneroso y continuaba, como lo hizo al expedir la póliza No. 023223989 / 0 con beneficiario oneroso.

La señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO como consumidora calificada, radicó en el beneficiario oneroso, FINESA S.A., antes de entrar en vigencia la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A. No. 023223989 / 0, junto con el recibo de pago de esta, siendo aceptada por ellos, la sustitución de aseguradora que protegía su patrimonio.

El establecer como terminada la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A. No. 023223989 / 0, por parte del Delegado en su fallo, por no existir comunicación escrita de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGO TAPASCO, de un hecho que debía ser conocido por ALLIANZ SEGUROS S.A., antes de cotizar y suscribir la póliza, desconociendo que tampoco existe dentro del expediente soporte alguno de la información cierta, suficiente, clara y oportuna por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. a la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGO TAPASCO de los efectos de no solicitar la no renovación automática a la anterior aseguradora, por poseer el seguro un beneficiario oneroso, es a todas luces una indebida aplicación de la Ley de protección del consumidor financiero.

Por lo anterior, se reitera que no se debe dar prosperidad a la excepción de **“INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.”**

### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al Ad quem acceda al recurso de apelación, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

1. ADMITIR, el presente escrito por medio del cual se interpone y sustenta el recurso de apelación sobre la sentencia proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por medio del cual declaró probada la excepción de mérito **“INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ**

**SEGUROS S.A.,"** propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sentencia de fecha 2 de diciembre de 2024, decisión notificada en estrados.

2. **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia por medio de la cual la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por medio del cual declaró probada la excepción de mérito **"INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A."** propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Como consecuencia de lo anterior:

1. Declarar **NO** fundada la excepción de mérito denominada **"INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A."** propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, ni las demás propuestas por la aquí demandada en el escrito de contestación de la demanda.
2. Acceder a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda de la referencia.

## **PRUEBAS**

1. Lo contenido en el expediente digital identificado con número **2023-5411**, que reposa en la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Del Señor Juez,



**LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORSI**

C.C. 19.258.584 de Bogotá D.C.

T.P. 198.345 del C.S. de la J.